

ACTA NÚMERO CUARENTA Y DOS.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 15 de diciembre del 2022, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Cuadragésima Segunda Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: "Buenas tardes, sean todas y todos, bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y al Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos".

A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente.

Secretario General: "Buenos tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias Señor Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".

>



En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: "Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistradas, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 2 proyectos de acuerdos plenarios y 4 proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
TEE/RAP/010/2020 Acuerdo Plenario	Apoderado legal del PRD	Coordinador de lo Contencioso Electoral del IEPCGro.	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/042/2022	Martha Adriana Torreblanca Martínez	Comisión de Justicia del PAN	José Inés Betancourt Salgado
TEE/PES/002/2022	Yaneth Gutiérrez Izazaga	Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/048/2022	Felicita Navarrete Neri	Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGro	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/RAP/007/2022	Representante del PT	Secretario Ejecutivo del IEPCGro	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/JEL/001/2022 Acuerdo Plenario	Yenedith Barrientos Santiago	Comité Directivo Estatal del PRD	Hilda Rosa Delgado Brito

Son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistradas".

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: "Gracias Señor Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y puntos de acuerdo y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

El primer asunto de acuerdo plenario listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo".

>



El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente:

"Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario recaído en el Recurso de Apelación 10 del 2020, interpuesto por José Manuel Benítez, apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que se desechó la queja interpuesta en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en calidad de Delegado del Gobierno Federal en el Estado y del Partido MORENA por difusión de propaganda gubernamental. El 27 de octubre de 2020, el Pleno de este Tribunal declaró fundado el recurso de apelación y ordenó a la autoridad responsable dictara el acuerdo o dictamen de procedencia o admisión de la queja, correspondiente y de considerarlo procedente, recabara y desahogara más elementos probatorios idóneos relacionados con los hechos denunciados por el Partido actor, y emitiera el dictamen o resolución de fondo correspondiente e informara a este Tribunal, bajo el apercibimiento que de no cumplir se haría acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios. De las constancias que obran en autos, se tiene que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado por este órgano electoral, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone acordar el cumplimiento de la sentencia referida, así como el archivo del expediente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El segundo asunto listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutivos del mismo".



El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio electoral de la ciudadanía identificado con el número 42 del presente año, interpuesto por la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez en contra de la determinación partidista en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022. Al respecto el proyecto propone declarar fundado el juicio de cuenta, al considerarse que la comisión responsable del PAN vulneró el principio de congruencia, exhaustividad y legalidad; en consecuencia, se revoca parcialmente el acto impugnado.

Esto es así, porque tal como lo evidencia la actora, se omite analizar y expresar los suficientes motivos para determinar el monto adeudado a la expresidenta de manera clara y concienzuda, además, se plasman consideraciones que carecen de un razonamiento u argumento lógico e idéntico respecto de los puntos resueltos, aunado a que indebidamente, la comisión responsable, se pronunció en el fondo del asunto sobre la violencia política de género, cuando en un apartado previo había decretado su incompetencia y había reencauzado dichos planteamientos a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del PAN.

Asimismo, al considerarse que la obstrucción del cargo en contra de la actora, fue cometida por el tesorero y no por el presidente del CDE-PAN en Guerrero, la comisión responsable indebidamente dejó de observar lo consignado en el artículo 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Por otro lado, el proyecto indica que el rencauzamiento de la queja respecto de los hechos de violencia política de género presuntamente atribuibles al presidente del PAN en Guerreo a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del PAN, fue adecuado y apegado a derecho en términos de sus normas internas, lo cual ha sido un criterio sostenido en el precedente registrado con la clave TEE/JEC/027/2022, resuelto por este Tribunal Electoral, el trece de julio del presente año.



Ahora bien, al resultar fundados los agravios relativos a la vulneración del principio de exhaustividad, congruencia y legalidad de la resolución impugnada, se estima que, es razón suficiente para determinar la revocación del acto impugnado, por ello se precisan lo siguientes efectos:

En primer lugar, al revocar parcialmente el acto impugnado, se hace necesario precisar que se deja intocada de la determinación controvertida, los siguientes puntos:

El reencauzamiento considerado por la responsable y la vista decretada a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del PAN.

La acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo de Presidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero.

La vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, a la Tesorería Nacional y la Contraloría del CEN.

La orden de notificación del acuerdo o acuerdos de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, así como los informes de la entrega del financiamiento correspondiente a la Delegación Municipal de Benito Juárez, Guerrero, y en caso de que existan adeudos hacer la respectiva entrega o pago, que debía efectuar el Consejo Directivo Estatal del PAN en Guerrero, a la Presidencia de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero, al desahogar el requerimiento de fecha catorce de noviembre del presente año.

Al haberse establecido las consideraciones que se dejan intocadas en la determinación impugnada, se hace necesario ordenar a la Comisión de Justicia del PAN, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva en plenitud de jurisdicción, en la cual se pronuncie con exhaustividad, congruencia y con apego irrestricto a las normas aplicables en su orden interno, respecto de lo controvertido en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022, en los siguientes términos:



de Guercemisión responsable deberá efectuar un análisis de fondo, partiendo de la premisa sobre que se le adeuda las prerrogativas a la actora y que se le obstaculizó el ejercicio del cargo, como la responsable concluyó en la resolución impugnada.

La responsable deberá efectuar un análisis exhaustivo respecto del autor de dicha obstrucción.

Posteriormente, establecer el monto adeudado de las prerrogativas a las que tuvo derecho la actora.

Finalmente, y con base en su normativa interna, establecer la vía de pago del adeudo correspondiente, para que el depósito se realice a la actora en las próximas veinticuatro horas a que se emita la nueva resolución.

Precisando para tales efectos, todo lo que pruebe las consideraciones o conclusiones que justifiquen lo que en derecho corresponda en la nueva resolución; no se omite instar a la Comisión responsable en poner, diligentemente atención a las consideraciones emitidas en esta determinación y los aspectos intocados previamente asentados.

Hecho lo anterior, dicha Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el plazo de dos tres hábiles a que ello ocurra, anexando a dicho informe las notificaciones de ley a las que haya lugar y los comprobantes de depósitos sobre el adeudo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el Juicio electoral ciudadano, en términos de lo expuesto y motivado en el considerando Sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, emitida en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022, por la Comisión de Justicia del PAN, en términos de los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.



de GPERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del PAN, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando Séptimo de este fallo.

CUARTO. Con apego a la perspectiva de género, se conmina a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes, a la Comisión de orden y disciplina intrapartidista, y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que en sus ámbitos de competencias, en términos de los plazos establecidos por el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres militantes del PAN, atiendan diligentemente la queja reencauzada por la Comisión de Justicia en la determinación de fecha seis de septiembre.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: El tercer asunto listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutivos del mismo.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente:

"Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente número TEE/PES/002/2022, dictada en cumplimiento a la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veintidos, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JDC-192/2022, integrado con motivo de la queja presentada por una ciudadana ante el órgano administrativo electoral, en contra del ciudadano Crescencio Reyes Torres y la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, Presidente Municipal y Síndica





de Grecuradora, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género. En el proyecto de la cuenta se propone, declarar inexistente la infracción atribuida a las personas denunciadas, por las siguientes consideraciones.

A partir de la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, se tienen por acreditados los hechos referentes a que el día dos de noviembre del dos mil veintidós, en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, se suscitó un altercado físico y verbal entre particulares, en la que estuvo involucrada la hoy denunciante y donde intervino la Dirección de Seguridad Púbica Municipal; así también que el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró sesión de Cabildo del citado municipio, en la que a petición del Presidente, se incluyó y desahogó como punto cinco del orden del día, el asunto denominado "Comentarios y análisis en relación a una dación de hechos que se suscitaron el pasado día dos del mes y año en curso, en los que se vio involucrada una edil de esta comuna, hechos no propios a la investidura, y con miras a sentar bases para en lo posible, evitar se vuelva a repetir", y que, al desahogar en sesión dicho punto, se abordó la vida privada de la denunciante.

No obstante, en el análisis de si en tales hechos se cometieron infracciones electorales, se tiene que, relativo al hecho de que la denunciante solicitó la intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y derivado de ello, el Director de la misma, la privó de su libertad "encerrándola en barandillas", actuando éste por órdenes directas del Presidente Municipal, violentando con ello sus derechos humanos y constitucionales de libertad y defensa; de las probanzas que obran en el expediente, no se advierte que los hechos constituyan infracciones a la normatividad electoral o la violación a los derechos humanos de libertad y defensa de la denunciante, ello al no estar acreditada una detención o privación de libertad, así como la existencia de una orden de detención administrativa o de otra índole y, en consecuencia, que ésta, como se asevera, haya sido producto de una orden del Presidente Municipal.



de Grecifanto al hecho de que en la sesión de Cabildo, al desahogarse el punto del orden del día, fue exhibida, humillada, denigrada como mujer y ofendida verbalmente por el Presidente y la Síndica, tratando su vida privada en lo público, este Tribunal atiende al criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México, en la resolución a la que se da cumplimiento, relativo a que no puede ser justificante para tener por acreditada la violencia política en razón de género, solamente el razonamiento sobre el hecho de que se introdujo un punto de acuerdo en la sesión de cabildo, en el que se ventiló la vida privada de la denunciante, ya que es necesario aportar los parámetros que apoyen la decisión esencial, esto es, la concreción de los hechos, afirmaciones o expresiones que expliquen de manera razonada por qué las referencias a la vida privada de la edil constituyen violencia política.

Así, en el análisis del contexto integral de la discusión del punto del orden del día y las expresiones vertidas en el mismo, se estima que las expresiones vertidas en la citada sesión de cabildo, no resultan inadecuadas o constituyen violencia simbólica y/o verbal en contra la denunciante porque no se dirigió a limitar, anular y minimizar el desempeño de sus funciones como servidora pública, así como a perjudicar su imagen bajo estereotipos de género o discriminatorios alusivos al sexo femenino demeritando su labor o habilidad en la política, sino que se trata de expresiones que contienen una crítica fuerte hacia su actuar como edil, al cuestionarle utilizar su cargo para beneficiarse del mismo.

En ese tenor, se argumenta que no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política en razón de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político, por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.



de Gastreambién, no obran en el expediente probanzas de las que aun indiciariamente se pueda perfeccionar o corroborar el hecho de que el Presidente aceptó que él dio la orden de que se detuviera a la denunciante y se le encerrara en barandillas, ello como parte de la amenaza que la Presidenta del DIF, quien es esposa del Presidente Municipal, le hizo en una discusión que tuvo en días anteriores.

Por otra parte, del análisis de la copia certificada de las Actas de Sesión de Cabildo del citado municipio, requeridas por la autoridad sustanciadora al Secretario General del Ayuntamiento del periodo comprendido del treinta de septiembre del dos mil veintiuno al nueve de febrero del dos mil veintidós, no se advierte como se denuncia, la continua presión del Presidente Municipal para que la denunciante no firmara bajo protesta las actas de cabildo o bien un patrón de presión u hostigamiento por desacuerdos o divergencias de opinión entre la denunciante y el denunciado.

Por tanto, derivado del análisis y desarrollo que se realiza en el proyecto de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, al no actualizarse tres de los cinco elementos, esto es, no existe una afectación simbólica y/o, verbal, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que éstos se hayan basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujer, hayan tenido un impacto diferenciado en las mujeres o hayan afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Así, por las razones anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que en el análisis individual e integral de los actos y expresiones atribuidas en lo individual al Presidente Municipal Crescencio Reyes Torres, y en forma conjunta con la Síndica Procuradora Nubia Rodríguez Guido, no son constitutivas de violencia política en razón de género, ello toda vez que aún en la suma y concatenación de los indicios que obran en el expediente, no se configuran los elementos de la prueba circunstancial; en consecuencia,





de Guergeracreditan los elementos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por consiguiente, de todo el caudal probatorio que fue adminiculado con los hechos probados, no se configuró la prueba circunstancial, para tener por acreditada la infracción denunciada.

Por tanto, al no haberse acreditado que dichas conductas configuran una infracción en materia electoral, resulta innecesario desarrollar los restantes puntos de análisis conforme a la metodología de estudio.

Finalmente, toda vez que la denunciante señala en su escrito de fecha veinticinco de noviembre del presente año, que continúa la violencia política en razón de género en su contra, se propone dar vista del escrito de referencia a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con la finalidad que, en el ámbito de su competencia, analice si ha lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido.

SEGUNDO. Dese vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del escrito de denuncia sobre la presunta continuación de la violencia ejercida en su contra, signado por la ciudadana denunciante, para los efectos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente número SCM-JDC-192/2022.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de la Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante.



de Coernerpo. Se ordena al Secretario General de Acuerdos archivar el presente como asunto totalmente concluido, una vez que cause estado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: El cuarto asunto listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutivos del mismo.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente:

"Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/048/2022, promovido por Felicita Navarrete Neri, en contra del acuerdo dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual, se declaró incompetente para conocer y resolver la queja presentada por la actora en contra del Presidente y el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y la Comisión de Justicia de dicho partido, por actos que a su juicio, constituyen violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone declarar infundado el medio de impugnación y confirmar el acuerdo de la autoridad responsable, al compartir que corresponde al Partido Acción Nacional, a través de sus órganos internos, conocer y resolver la queja interpuesta por la actora, por tratarse de un asunto interno de la competencia del mismo partido al que pertenece y los sujetos denunciados, en cumplimiento a los principios de autodeterminación y autoorganización.

Así, la circunstancia de que la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional no cuente con un





de Greccerimiento debidamente regulado al interior del partido o existan dos órganos para resolver y sancionar los casos de violencia como el que denuncia la promovente, ello no justifica que el órgano partidista competente deje de conocer del asunto, sino que lo obliga a implementar las medidas y los procedimientos adecuados para su sustanciación y resolución, observando el debido proceso.

Considerar lo contrario, implicaría que en todos los asuntos donde se reclamen acciones u omisiones de los dirigentes partidistas, los órganos de justicia partidarios se encuentren impedidos para conocer y resolver, lo cual eliminaría la instancia partidista prevista en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, resultan infundados los argumentos de la actora, al pretender que la autoridad responsable deje de aplicar el criterio de jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", que establece la distribución de competencias para conocer de este tipo de asuntos, pues las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentran obligadas a realizar lo que la ley expresamente les permite, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal.

Si bien, se faculta al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política de género, sino que también el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente conocer y resolver esos actos cuando sean de su exclusiva competencia, como es el caso de los partidos políticos.

Así, de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, se tiene que la condición para que la violencia política de género sea analizada dentro de los partidos políticos, es que las partes (denunciante y denunciado) se





de Guerratren afiliados o pertenezcan al mismo ente político como en el caso acontece.

Ello, con independencia de que los Estatutos del PAN no especifiquen la competencia para conocer de la omisión para resolver con inmediatez los actos que reclama, pues al preverse en su artículo 119 que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, es evidente que corresponde a dicho órgano garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna.

Con base en lo expuesto, se propone:

ÚNICO. Se declara infundado el juicio electoral ciudadano citado al rubro y, en consecuencia, se confirma el acuerdo materia de impugnación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: El quinto asunto listado para analizar y resolver, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito Señor Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutivos del mismo.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente: "Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Recurso de Apelación TEE/RAP/007/2022, promovido por Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Oficio número 03818 de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós mediante el cual el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, dio respuesta en sentido negativo a la solicitud formulada por el partido actor,

X



de Graciendole de su conocimiento que se aplicaría la retención referida en el diverso 03535, en cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos.

En el proyecto se propone desechar la demanda, al haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior, en atención a que es un hecho notorio que el oficio impugnado dejó de surtir efectos, derivado de que el veintinueve de noviembre del presente año, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el diverso recurso de apelación TEE/RAP/006/2022, en el sentido de revocar el oficio 03164 mediante el cual la responsable requirió el reintegro del remanente no ejercicio correspondiente al ejercicio 2020, que dio origen al oficio impugnado y dejar sin efectos los actos posteriores derivados de la emisión del mismo.

Así, al haber quedado sin efectos el oficio 03818 por mandato judicial, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción I, en relación con el diverso 15 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación por haber quedado sin materia, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para continuar con la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada.

Con base en lo antes expuesto, se propone resolver lo siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta expresó lo siguiente: "El último asunto listado para analizar y resolver, se trata del proyecto de acuerdo plenario relativo al Juicio Electoral Local TEE/JEL/001/2022, en el cual, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado está excusado por este Pleno de



de Germermidad a lo resuelto en el expediente de Incidente de Excusa TEE/IE/003/2022, por lo que será resuelto sin su participación, y a partir de este momento se ausentará de la presente sesión.

Dicho asunto, de igual forma fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del proyecto de acuerdo plenario que nos ocupa.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente:

"Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano con la clave de identificación TEE/JEL/001/2022, en el cual, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado está excusado, de conformidad a lo resuelto por este Pleno en el expediente de Incidente de Excusa TEE/IE/003/2022, por lo que será resuelto sin su participación, y a partir de este momento se ausentará de la presente sesión.

(Magistrado José Inés Betancourt Salgado se ausenta de la sesión)

Dicho asunto, de igual forma fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del proyecto de acuerdo plenario que nos ocupa.

promovido por Yenedith Barrientos Santiago, contra actos del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. En el proyecto se propone reencauzar el presente Juicio Electoral Local a Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que, se considera que es el medio de impugnación por el cual los planteamientos de la actora, deben conocerse y resolverse.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio electoral ciudadano es procedente cuando un ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político electorales, al derivar de su derecho de afiliación y desempeño de un cargo partidista.



En el caso particular, previa suplencia de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora, es que se revoque la resolución dictada el cuatro de marzo de dos mil dieciocho por el Pleno del IX Concejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, mediante el cual se sustituyeron y reasignaron diversas secretarías del Comité Ejecutivo Estatal, porque a su juicio vulnera sus derechos partidistas, solicitando se respete su designación como Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos y en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable el pago de las prestaciones a que tiene derecho.

En ese tenor, es evidente que la materia de impugnación está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral de la actora para ser considerada como integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el cargo que señala, debido a su derecho de asociación y de afiliación, resultando que la vía idónea para analizar su pretensión es a través del Juicio Electoral Ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que se propone acordar lo siguiente:

PRIMERO. Se reencauza a Juicio Electoral Ciudadano, el presente Juicio Electoral Local.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del las Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 47 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYM MODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ IMES BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS